

ACUERDO TRANSITORIO DE RENEGOCIACIÓN

RÉGIMEN TARIFARIO DE TRANSICIÓN: ADECUACIÓN TRANSITORIA DE LA TARIFA DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL

En la Ciudad de Buenos Aires a los 18 días del mes de febrero del año 2022, en el marco del proceso de “Renegociación de la Revisión Tarifaria Integral vigente” que resulta del artículo 5° de la Ley N° 27.541 y dispuesta por el Decreto N° 1020 del 16 de diciembre de 2020 (B.O. 17/12/20) se encuentran presentes los Señores MINISTRO de ECONOMIA DE LA NACIÓN, Lic. MARTIN GUZMÁN, INTERVENTOR del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, Lic. FEDERICO BERNAL, por una parte y por la otra, la Licenciataria TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A., representada en este acto por los Señores LUIS ALBERTO FALLO y HORACIO JORGE TOMAS TURRI en su carácter de REPRESENTANTES, conforme personería acreditada en el EX-2022-08817489- -APN-GAL#ENARGAS a efectos de suscribir el presente instrumento, “*ad referéndum*” de la aprobación definitiva de lo aquí convenido por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, conforme a los siguientes términos:

PARTE PRIMERA

ANTECEDENTES

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL otorgó mediante Decreto N° 2458 del 18 de diciembre de 1992, a TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A., la Licencia de Transporte de Gas Natural, tal como fuera delimitada en dicho instrumento con sustento en la Ley N° 24.076.

Que la Ley N° 25.561 (B.O. 07/01/02) declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando al PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades comprendidas en dicha ley, que se mantuvo luego vigente mediante sucesivas prórrogas; dando lugar posteriormente y conforme los instrumentos y actos pertinentes, a la emisión por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS de las respectivas Resoluciones que aprobaron la REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL (RTI) de cada LICENCIATARIA.

Que en el caso de la LICENCIATARIA se trata de las Resoluciones ENARGAS N° I-4362/17 del 30 de marzo de 2017 (B.O. 31/03/2017) y N° 310/18 del 27 de marzo de 2018 (B.O. 28/03/2018).

Que el artículo 1° de la “LEY DE SOLIDARIDAD SOCIAL Y REACTIVACIÓN PRODUCTIVA EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA PÚBLICA” N° 27.541 (B.O. 23/12/19) declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y delegó en el PODER EJECUTIVO NACIONAL, las facultades necesarias para implementar las políticas indispensables para instrumentar los objetivos de la mentada legislación

hasta el 31 de diciembre de 2020, conforme los términos del Artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que el mismo plexo legal, en virtud del artículo 5°, facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL para mantener las tarifas de gas natural bajo jurisdicción federal, y a iniciar un proceso de renegociación de la RTI vigente o iniciar una revisión de carácter extraordinario, en lo que interesa, en los términos de la Ley N° 24.076 y demás normas concordantes, por un plazo máximo de hasta CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de su entrada en vigencia, propendiendo a una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares, comercios e industrias para el año 2020.

Que mediante el artículo 1° del Decreto N° 543 del 18 de junio de 2020 (B.O. 19/06/20) se prorrogó el plazo establecido en el artículo 5° antes citado desde su vencimiento, y por un plazo adicional de CIENTO OCHENTA (180) días corridos.

Que a tenor de lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 27.541, se concretó la intervención del ENARGAS mediante Decreto N° 278 del 16 de marzo de 2020 (B.O. 17/03/20), asignando funciones específicas al Interventor toda vez que se le encomendó -además de las funciones de gobierno y administración establecidas en la Ley N° 24.076- *“aquellas asignadas en el presente decreto, que sean necesarias para llevar a cabo todas las acciones conducentes a la realización de los objetivos previstos en el artículo 5° de la Ley N° 27.541”*, en particular las que surgen del artículo 5° de dicho Decreto.

Que mediante Decreto N° 1020/20, el PODER EJECUTIVO NACIONAL determinó -en lo que interesa- el inicio de la renegociación de la RTI vigente correspondiente a las prestadoras de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural en el marco de lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 27.541.

Que en esta instancia corresponde indicar que en los considerandos de dicho Decreto el PODER EJECUTIVO NACIONAL se expidió en el sentido de que en el marco de la renegociación, resulta conveniente establecer un Régimen Tarifario de Transición como una adecuada solución de coyuntura en los términos expuestos, teniendo como premisa la necesaria prestación de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural en condiciones de seguridad y garantizando el abastecimiento respectivo por parte de las licenciatarias, así como la continuidad y accesibilidad de dichos servicios públicos esenciales. Asimismo, se explicitó en sus considerandos que esa medida resulta la mejor alternativa para la finalidad pretendida, por ser proporcional a lo que ha sido encomendado a dicho PODER del ESTADO.

Que se determinó que, dado que el nuevo régimen tarifario, en lo que aquí concierne, del servicio de transporte de gas natural surgirá en la oportunidad pertinente luego de suscriptos los Acuerdos Definitivos de Renegociación, en las adecuaciones transitorias tarifarias, que correspondan, deberá atenderse a garantizar la continuidad de la normal prestación de los servicios, debiendo preverse la implementación de los mecanismos de participación ciudadana correspondientes.

Que dicha medida prorrogó el mantenimiento tarifario establecido en el artículo 5° de la Ley N° 27.541, prorrogado por el Decreto N° 543/20 desde su vencimiento y por un plazo adicional de NOVENTA (90) días corridos o hasta tanto entren en vigencia los nuevos cuadros tarifarios transitorios resultantes del RÉGIMEN TARIFARIO DE TRANSICIÓN para los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural, lo que ocurra primero, con los alcances que en cada caso correspondan (artículo 11).

Que, a su vez, por el artículo 2° del Decreto N° 1020/20 se estableció que el plazo de la renegociación dispuesta por el artículo 1° del Decreto no podrá exceder los DOS (2) años desde la fecha de su entrada en vigencia; culminando el proceso de renegociación con la suscripción de un Acta Acuerdo Definitiva sobre la RTI.

Que, en ese contexto, por el artículo 3° del Decreto N° 1020/20 se le encomendó al ENARGAS la realización del proceso de renegociación de la revisión tarifaria, pudiendo ampliarse el alcance del mismo, conforme a las particularidades del sector regulado. Asimismo, el Decreto N° 1020/20 estableció que, dentro del proceso de renegociación, podrán preverse adecuaciones transitorias de tarifas, propendiendo a la continuidad y normal prestación de los servicios públicos involucrados.

Que como primera adecuación transitoria de la tarifa del servicio público de transporte de gas natural a cargo de TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A., por Resolución Conjunta N° 1 del 21 de mayo del 2021 (B.O. 02/06/21), se aprobó lo actuado en el proceso de renegociación desarrollado por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS en los términos del Decreto N° 1020/20, y atento a no haber sido factible arribar -en dicha oportunidad- a un acuerdo sobre una primera adecuación tarifaria de transición, se puso en vigencia a partir del 02/06/2021 el RÉGIMEN TARIFARIO DE TRANSICIÓN 2021 correspondiente, en los términos allí expuestos.

146
Que la Resolución Conjunta mencionada fue ratificada mediante el Decreto N° 353 del 31 de mayo de 2021 (B.O. 31/5/21), conforme lo previsto en el Decreto N° 1020/20.

Que atento ello, el ENARGAS, mediante Resolución N° 149 del 31 de mayo del 2021 (B.O. 02/06/21) aprobó los cuadros tarifarios de transición vigentes a la fecha, a aplicar transitoriamente por la transportista, con vigencia a partir del día de su publicación.

Que la transportista impugnó, mediante los instrumentos que entendió pertinentes, en sede administrativa los actos que instrumentaron el Régimen Tarifario de Transición 2021 y las normas que fueron invocadas como sustento de dicho Régimen.

Que por el artículo 6° del Decreto N° 1020/20 se puso en cabeza del ENARGAS *“ii) Llevar adelante los regímenes de audiencia pública, de consulta pública y de participación ciudadana que resulten pertinentes y apropiados en relación con los*

distintos procedimientos y con los respectivos contratos o licencias de servicios públicos involucrados”.

Que la participación de los usuarios y usuarias con carácter previo a la determinación de la tarifa constituye un factor de previsibilidad, integrativo del derecho constitucional a una información “adecuada y veraz” y un elemento de legitimidad para el poder administrador, responsable en el caso de garantizar el derecho a la información pública, estrechamente vinculado al sistema republicano de gobierno, que otorga una garantía de razonabilidad para el usuario y la usuaria y disminuye las estadísticas de litigiosidad sobre las medidas que se adoptan (conforme artículos 1º y 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y Fallos 339:1077).

Que, en esa línea, el proceso respectivo y dadas las negociaciones que han mantenido las Licenciatarias y el ENARGAS, desde la vigencia del Decreto en cuestión, por Resolución ENARGAS N° 518/21 se convocó a la Audiencia Pública N° 102, celebrada el 19 de enero de 2022, en lo que interesa, con el objeto de poner a consideración: “(...) 1) Adecuación transitoria de la tarifa del servicio público de transporte de gas natural (conf. Decreto N° 1020/20)”.

Que en dicha Resolución (artículo 7º) se estableció que las Licenciatarias de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural y Redengas S.A., debían presentar al ENARGAS, a efectos de su pertinente publicidad, en los términos previstos, los cuadros tarifarios de transición por ellas propuestos para la adecuación, así como la información de sustento de los mismos que permita poner a conocimiento de la ciudadanía, usuarios y usuarias, el contenido propuesto para la adecuación transitoria objeto de la Audiencia, considerando para ello expresamente los parámetros y disposiciones que surgen del Decreto N° 1020/20 y del acto de convocatoria.

Que las Licenciatarias de los servicios públicos de transporte de gas natural, presentaron, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 7º antes citado, a efectos de su pertinente publicidad, los cuadros tarifarios de transición por ellas propuestos, que solicitaron sean de aplicación en marzo y en septiembre de 2022, en los términos expuestos en las respectivas presentaciones y según los lineamientos del Acto de Convocatoria.

Que el estado actual de cosas y lo manifestado por la LICENCIATARIA permite establecer una adecuación al régimen y a la tarifa de transición vigente de la transportista de carácter consensuado con la LICENCIATARIA, en los términos del presente ACUERDO.

Que el ENARGAS ha analizado la situación económico-financiera de la LICENCIATARIA a los efectos de evaluar la necesidad de adecuar las tarifas de transición vigentes con el objeto de permitir que aquella pueda afrontar sus costos de operación y mantenimiento, así como mantener su cadena de pagos de forma tal de continuar con la normal prestación del servicio público a su cargo.

Que, según lo determinado en el inciso i) del artículo 6° del Decreto N° 1020/20 y el artículo 8° de la Resolución de convocatoria a Audiencia Pública N° 102, los resultados del procedimiento, los proyectos respectivos de Acuerdos o Adendas que surjan del mismo, serán puestos a disposición de la ciudadanía conforme lo determinado en el inciso i) del artículo 6° del Decreto N° 1020/20 y tal como surge de los considerandos de la Resolución de convocatoria.

Que el MINISTERIO DE ECONOMÍA DE LA NACIÓN tomó la intervención que le compete, considerando procedente la firma del presente ACUERDO TRANSITORIO DE RENEGOCIACIÓN, sujeta a ratificación por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que en cumplimiento de lo previsto en el Decreto N°1020/20, la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN (SIGEN), organismo descentralizado actuante en el ámbito de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, intervino como órgano rector de control interno, con sustento en los informes técnicos pertinentes, proveyendo en conformidad.

Que la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN, organismo desconcentrado actuante en la órbita del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN, consideró procedente la suscripción del presente ACUERDO TRANSITORIO DE RENEGOCIACIÓN, dando por cumplida su intervención, prevista en el artículo 9° del Decreto N° 1020/20.

Que ello se celebra mediante el presente acto, “*ad referéndum*” del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

PARTE SEGUNDA GLOSARIO

Sin perjuicio de lo establecido en el Decreto N° 1020/20 y a efectos del presente, se determina el siguiente glosario.

ACUERDO TRANSITORIO DE RENEGOCIACIÓN: Es el presente acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto N° 1020/20 y concordantes, que faculta al ENARGAS a efectuar adecuaciones transitorias de tarifas durante el proceso de renegociación allí aludido y conforme las demás disposiciones del mismo. El presente ACUERDO TRANSITORIO DE RENEGOCIACIÓN establece un RÉGIMEN TARIFARIO DE TRANSICIÓN; es transitorio y provisorio hasta las resoluciones resultantes del ACUERDO DEFINITIVO DE RENEGOCIACIÓN conforme Decreto N° 1020/20.

ACUERDO DEFINITIVO DE RENEGOCIACIÓN: Es todo aquel acuerdo que, en los términos del Decreto N° 1020/20 implique una renegociación definitiva de la REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL VIGENTE y, en su caso, de los aspectos complementarios, eventual y oportunamente acordados por las PARTES. Dicha renegociación no podrá exceder los DOS (2) años desde la fecha de entrada en

vigencia del Decreto N° 1020/20 (artículo 2º); el mismo podrá contener PAUTAS para la REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL.

AUTORIDAD DE APLICACIÓN: ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS.

CUADROS TARIFARIOS: Constituyen las tarifas a ser aplicadas por la LICENCIATARIA en los términos del presente y del Decreto N° 1020/20.

ENARGAS o ENTE: ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS.

LICENCIA o CONTRATO DE LICENCIA: Instrumento mediante el cual el ESTADO NACIONAL otorgó a TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. la LICENCIA del servicio público de transporte de gas natural aprobado por Decreto N° 2458/92

LICENCIATARIA: TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.

MECON: MINISTERIO DE ECONOMÍA DE LA NACIÓN.

OTORGANTE: Es el ESTADO NACIONAL ARGENTINO, representado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

PARTES: Conjuntamente, el ESTADO NACIONAL ARGENTINO, representado por PODER EJECUTIVO NACIONAL, y la LICENCIATARIA.

PEN: Es el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

REGIMEN TARIFARIO DE TRANSICION 2021: Es el régimen tarifario establecido mediante Resolución Conjunta N° 1/21, ratificada por Decreto N° 353/21, que dio lugar al cuadro tarifario aprobado mediante Resolución N° 149/21.

REGIMEN TARIFARIO DE TRANSICION 2022: Es el régimen tarifario provisorio y de transición establecido por el presente y, en los términos del mismo, hasta la entrada en vigencia de los cuadros tarifarios que resulten de la RENEGOCIACIÓN DE LA REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL VIGENTE - DECRETO N° 1020/20 conforme el ACUERDO DEFINITIVO DE RENEGOCIACIÓN.

RENEGOCIACIÓN DE LA REVISION TARIFARIA INTEGRAL VIGENTE - DECRETO N° 1020/20: Proceso a ser implementado por el ENARGAS de conformidad con lo establecido por el Decreto N° 1020/20.

REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL VIGENTE: Proceso implementado por el ENARGAS mediante Resoluciones ENARGAS N° I-4362/17 del 30 de marzo de 2017 (B.O. 31/03/2017) y N° 310/18 del 27 de marzo de 2018 (B.O. 28/03/2018), conforme el Acta Acuerdo de Renegociación Integral ratificada por el PEN mediante Decreto N° 250 del 27 de marzo de 2018 (B.O. 28/03/18).

TARIFA DE TRANSPORTE: Tal como se define en el artículo 2º, inciso ee), del



Reglamento de Servicio de Transporte, la tarifa “Es la lista de precios que cobre el Transportista por sus servicios comprendidos en el Reglamento, establecidos inicialmente en el Subanexo III de la LICENCIA, y las modificaciones a los mismos efectuadas conforme a la Licencia”.

PARTE TERCERA

TÉRMINOS Y CONDICIONES

CLÁUSULA PRIMERA. CONTENIDO Y ALCANCE.

1. El presente contiene los términos y condiciones conforme la Ley N° 27.541, sus normas complementarias y modificatorias, particularmente el Decreto N° 1020/20 en orden a establecer un RÉGIMEN TARIFARIO DE TRANSICIÓN 2022, según lo expresamente previsto en este.
2. Dicho RÉGIMEN TARIFARIO DE TRANSICIÓN 2022, de acuerdo con el artículo 3° del Decreto N° 1020/20, se establece propendiendo a la continuidad, accesibilidad y normal prestación del servicio público de transporte de gas natural, en condiciones de seguridad, procurando mitigar los efectos económicos y financieros de los mayores costos y gastos actuales asociados al servicio.

CLÁUSULA SEGUNDA. RÉGIMEN TARIFARIO DE TRANSICIÓN 2022.

1. Sujeto a la ratificación del PODER EJECUTIVO NACIONAL y al cumplimiento del Decreto N° 1020/20, el ENARGAS emitirá los CUADROS TARIFARIOS correspondientes sobre la TARIFA DE TRANSPORTE de la LICENCIATARIA aprobada mediante Resolución ENARGAS N° 149/21, con un aumento del SESENTA POR CIENTO (60%) cuya emisión y entrada en vigencia será durante el mes de marzo de 2022.
2. El incremento acordado sobre la TARIFA DE TRANSPORTE referido en el Punto 1 anterior se aplicará también a la Retribución Mensual al Transportista - Excluido Inversión (CARGO DE ACCESO Y USO - CAU) de la LICENCIATARIA.
3. Durante el REGIMEN TARIFARIO DE TRANSICIÓN la LICENCIATARIA deberá seguir prestando el servicio en las condiciones de calidad y de seguridad que surgen de su LICENCIA y las reglamentaciones dictadas por el ENARGAS.
4. Durante la vigencia del RÉGIMEN TARIFARIO DE TRANSICIÓN 2022, y en tanto no estén vigentes las revisiones tarifarias resultantes del ACUERDO DEFINITIVO DE RENEGOCIACIÓN, el ENARGAS procederá al recálculo de las TARIFAS DE TRANSPORTE vigentes y a emitir las resoluciones tarifarias correspondientes que surjan de dicho recálculo con una periodicidad no mayor a DOCE (12) meses

comenzando desde el 1° de enero de 2022; a tal efecto el presente ACUERDO podrá ser objeto de adendas por acuerdo de las PARTES.

5. En el presente ACUERDO TRANSITORIO DE RENEGOCIACIÓN no se contempla un plan de inversiones obligatorias a ejecutar por la LICENCIATARIA. Asimismo, la LICENCIATARIA deberá continuar con la prestación del servicio conforme su licencia y el marco regulatorio, y el Decreto N° 1020/20.

6. Durante la vigencia del ACUERDO TRANSITORIO DE RENEGOCIACIÓN, la LICENCIATARIA no podrá en ningún caso: a) Distribuir dividendos; ni b) Cancelar en forma anticipada directa o indirectamente deudas financieras y comerciales contraídas con accionistas, adquirir otras empresas ni otorgar créditos, salvo que los créditos beneficien a los usuarios/as o se otorguen a contratistas que no encuadren en los supuestos antes indicados.

En el supuesto previsto en el punto b) del párrafo anterior, en caso de que la LICENCIATARIA entienda procedente avanzar en sentido contrario a lo allí dispuesto, deberá presentar al ENARGAS documentadamente los fundamentos que den sustento a tal decisión, para su autorización.

CLÁUSULA TERCERA. SUSPENSIÓN DE RECURSOS, RECLAMOS Y ACCIONES EN TRÁMITE.

1. Dentro de los DIEZ (10) días hábiles de suscripto el presente ACUERDO TRANSITORIO DE RENEGOCIACIÓN, tanto la LICENCIATARIA como sus accionistas controlantes en los términos del artículo 33 de la Ley N° 19.550, deberán suspender, mantener o prorrogar la suspensión de todos los reclamos, recursos, acciones, demandas o planteos de cualquier índole, en curso o en vías de ejecución, en foros nacionales, extranjeros o internacionales, sea en sede administrativa, arbitral, judicial u otro mecanismo de solución de controversias, que se encuentren fundadas o vinculadas de cualquier modo a la RENEGOCIACIÓN DE LA REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL VIGENTE bajo análisis, la Ley N° 27.541, Decretos N° 278/20 y N° 1020/20.

Las PARTES reconocen y aceptan que las presentaciones realizadas por la LICENCIATARIA en sede administrativa vinculadas con la REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL VIGENTE, la Ley N° 27.541, el Decreto N° 1020/20 y el RÉGIMEN TARIFARIO DE TRANSICIÓN 2021 que se modifica mediante el presente ACUERDO TRANSITORIO DE RENEGOCIACIÓN producen la suspensión de plazos legales y reglamentarios, inclusive los relativos a la prescripción, en los términos de lo establecido en el artículo 1° inc. e) ap. 9) de la Ley N° 19.549.

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente la LICENCIATARIA y los accionistas controlantes en los términos del artículo 33 de la Ley N° 19.550, podrán accionar al solo y único efecto de interrumpir la prescripción y/o de que se dispense de la prescripción cumplida en los términos del artículo 2550 del Código Civil y Comercial de la Nación.



2. Las suspensiones previstas en la presente CLÁUSULA se mantendrán desde la entrada en vigencia y mientras permanezca vigente el presente ACUERDO TRANSITORIO DE RENEGOCIACIÓN y deberán abarcar tanto las cuestiones referidas a los procedimientos de los reclamos, como a los planteos sobre los aspectos de fondo.

3. A los efectos del cumplimiento del Punto 1 precedente, como condición previa a la ratificación del presente ACUERDO TRANSITORIO DE RENEGOCIACIÓN, la LICENCIATARIA deberá acompañar previamente (I) los instrumentos debidamente certificados y legalizados en su autenticidad y validez de los que expresamente deberá surgir que suspendió o ratificó la suspensión de el/los reclamo/s en curso, o (II) los instrumentos que con carácter de declaración jurada, manifiesten expresamente que la LICENCIATARIA y sus accionistas controlantes en los términos del artículo 33 de la Ley N° 19.550, no han iniciado ni iniciarán ninguno de los reclamos, recursos, acciones, demandas, o planteos de cualquier índole conforme lo previsto en la presente CLÁUSULA, sea en sede administrativa, arbitral o judicial u otro mecanismo de solución de controversias, tanto en foros nacionales como extranjeros o internacionales, que estuvieran fundados o vinculados de cualquier modo con la RENEGOCIACIÓN DE LA REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL VIGENTE bajo análisis, la Ley N° 27.541, Decretos N° 278/20 y N° 1020/20, y demás normas vinculadas a ellos.

4. El incumplimiento de la presentación de los instrumentos antes referidos obstará la ratificación del presente acuerdo por el PODER EJECUTIVO NACIONAL hasta que ello se subsane.

Si resultara imposible, mediando razones justificadas que deberán acreditarse, obtener los instrumentos indicados en el Punto 3, la LICENCIATARIA deberá hacerlo saber al OTORGANTE antes de su vencimiento, y podrá asumir la obligación de presentar el o los instrumentos correspondientes dentro de los DIEZ (10) días hábiles de producida la ratificación por el OTORGANTE. Lo expresado, sin perjuicio de presentar, previo a la ratificación del OTORGANTE, el Acta de Directorio en el que se prestó conformidad a la suscripción del presente Acuerdo.

5. Si al 31 de marzo de 2022, los CUADROS TARIFARIOS resultantes del presente RÉGIMEN TARIFARIO DE TRANSICIÓN 2022 no entraran en vigencia, salvo por razones ajenas a la voluntad de las PARTES que constituyan caso fortuito o fuerza mayor, la LICENCIATARIA podrá denunciar unilateralmente el presente, sin efecto tarifario retroactivo, previa intimación fehaciente de la LICENCIATARIA al ENARGAS a cumplir en el plazo de DIEZ (10) días de notificado. La LICENCIATARIA como sus accionistas controlantes que hubieren presentado las suspensiones estipuladas en este ACUERDO TRANSITORIO, quedarán en libertad de retomar todas las acciones suspendidas y/o iniciar las que consideren apropiadas.

6. Si al vencimiento del plazo de DOS (2) años desde la entrada en vigencia del Decreto N° 1020/20, no se hubiere suscripto el ACUERDO DEFINITIVO de RENEGOCIACIÓN y no se hubiera celebrado de mutuo acuerdo entre las PARTES la



adenda prevista en el punto 4 de la Cláusula Segunda del presente Acuerdo, salvo por razones ajenas a la voluntad de las PARTES, que constituyan caso fortuito o fuerza mayor, la LICENCIATARIA podrá denunciar unilateralmente el presente ACUERDO, sin efecto tarifario retroactivo; la LICENCIATARIA y sus accionistas controlantes que hubieren presentado las suspensiones estipuladas en este ACUERDO TRANSITORIO DE RENEGOCIACIÓN, quedarán en libertad de retomar todas las acciones suspendidas y/o iniciar las que consideren apropiadas.

7. Verificado cualquiera de los supuestos previstos en los puntos 5 a 6 anteriores de la presente CLÁUSULA que autorizan en los términos descritos a la LICENCIATARIA a denunciar el presente ACUERDO TRANSITORIO DE RENEGOCIACIÓN, éste quedará sin efecto, sin causa imputable a la LICENCIATARIA ni al OTORGANTE.

CLÁUSULA CUARTA. RESERVAS.

1. La suscripción del presente Acuerdo por la LICENCIATARIA y su aprobación en los términos de la CLÁUSULA QUINTA conforme lo aquí establecido, no implica la renuncia de cualquier derecho que les correspondiere. En idéntico sentido, la suscripción del presente no importa para el ESTADO NACIONAL ni para el ENARGAS renuncia de cualquier derecho que pudiere asistirle.

2. La presente CLÁUSULA será revisada y en su caso reformulada o no incorporada en el ACUERDO DEFINITIVO DE RENEGOCIACIÓN, conforme el ACUERDO que arriben las PARTES.

CLÁUSULA QUINTA. REQUISITOS.

1. El presente ACUERDO TRANSITORIO DE RENEGOCIACIÓN se encuentra sujeto, además del refrendo del PODER EJECUTIVO NACIONAL conforme el Decreto N° 1020/20, a la aprobación del DIRECTORIO de la LICENCIATARIA.

2. La LICENCIATARIA deberá presentar el o los instrumentos correspondientes como paso previo a la ratificación del OTORGANTE de la presente.

CLÁUSULA SEXTA. CONTINUIDAD Y VIGENCIA DEL ACUERDO TRANSITORIO.

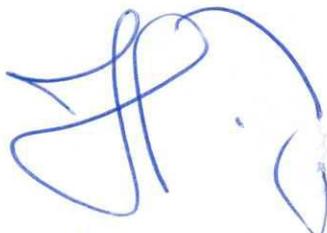
El presente ACUERDO TRANSITORIO DE RENEGOCIACION entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación del decreto ratificadorio que dicte el PODER EJECUTIVO NACIONAL tras haberse cumplido las instancias de control ante la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN y la SIGEN previstas en el artículo 9° del Decreto N° 1020/20, supeditada al cumplimiento de los plazos y emisión de los actos administrativos respectivos que permitan su efectiva e íntegra implementación conforme lo establecido en el mismo.



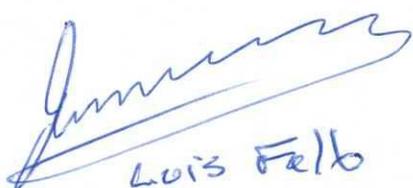
CLÁUSULA SÉPTIMA. JURISDICCIÓN APLICABLE.

De conformidad con lo dispuesto en la LICENCIA, en caso de controversia sobre los alcances, aplicación y ejecución del presente, las PARTES acuerdan sujetarse a la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En prueba de conformidad se firman TRES (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.



Horacio Turci



Luis Felb



Lic. FEDERICO BERNAL
INTERVENTOR
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS



Martín Guzmán
Ministro de Economía



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Hoja Adicional de Firmas
Convenio firma ológrafa

Número:

Referencia: ACUERDO TRANSITORIO DE RENEGOCIACION - TRANSPORTADORA GAS DEL SUR S.A.

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 11 pagina/s.